

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLENO

COMPULSAS. NO SE ENCUENTRAN REGIDAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 84 DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL CUAL SE DESCUBREN IRREGULARIDADES.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 83, fracción III del Código Fiscal y 61 de la Ley Federal de Ingresos Mercantiles, las autoridades fiscales tienen entre sus facultades solicitar de los causantes datos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales lo que les permite que al examinar la contabilidad y en general la documentación de un causante puedan descubrir irregularidades cometidas por otro. En estos casos las exigencias establecidas para las visitas domiciliarias que establecen los artículos 16 constitucional y 84 del Código Fiscal deben de cumplirse en relación con el causante visitado si es de ese modo como se obtienen los informes, pero no respecto del causante del que se descubran irregularidades, pues además de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, dificultaría notablemente el ejercicio de esas facultades de vigilancia y aun las haría nugatorias.

Rev. 134/76. Fallado el 24 de junio de 1976.

ESCUELAS ARTÍCULO 123.

Si por resoluciones agrarias se afectó a una hacienda dotando con sus tierras a varios ejidos y sin que se reintegraran como pequeña propiedad las hectáreas correspondientes, cesó la obligación del propietario de sostener una escuela de ese tipo, puesto que desapareció la negociación agrícola en la que se originaba.

Rev. 568/75. Fallado el 4 de mayo de 1976. Ponente: Mag. Lugo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Para que se reúna el requisito señalado por el artículo 16 Constitucional de que las resoluciones deben fundarse y motivarse no basta con que se acompañe la resolución con un documento diverso en el que se hagan cons-

tar sus fundamentos y motivos, sino que se requiere que se den en la propia resolución.

Rev. 487/75. Fallado el 1º de junio de 1976. Ponente: Mag. Pallares.

MULTA LABORAL.

Es legal la que se impone a una empresa que realiza descuentos a los trabajadores que se encuentran prohibidos por la ley, aunque se haya hecho la devolución correspondiente, pues ello no desvirtúa que se incurrió en la infracción.

Rev. 9/73. Fallado el 3 de junio de 1976. Ponente: Mag. Cordeira Pastor.

MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Son multas por violación a normas administrativas federales y por lo mismo es competente el Tribunal Fiscal para conocer de las impugnaciones que se hagan en su contra.

Rev. 386/73. Fallado el 4 de mayo de 1976. Ponente: Mag. Sánchez Hidalgo B.

REVISIÓN. RECURSO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, si el recurrente no manifiesta que a su juicio el asunto es de importancia y trascendencia debe desecharse por no reunir ese requisito de procedibilidad que señala la ley.

Rev. 32/74. Fallado el 3 de junio de 1976. Ponente: Mag. Plascencia que votó en contra.

PRIMERA SALA

FIANZAS. CONVENIOS DE REGULARIZACIÓN DE PAGOS. PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas la prescripción de las acciones derivadas de una fianza se consuma al transcurrir dos años de la fecha de exigibilidad de la garantía, lo que ocurre tratándose de una fianza otorgada para garantizar un pago en parcialidades mensuales de un crédito por el fiado, con arreglo a un convenio, a partir del día siguiente de la parcialidad que dejó de cubrirse.

Juicio 7451/75 Fallado el 23 de febrero de 1976. Ponente: Mag. Oluín.

INGRESOS MERCANTILES.

El Tesorero del D. F. no se encuentra facultado para dictar resoluciones en esa materia, pues de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, los Secretarios pueden delegar sus facultades en *subordinados*, carácter que no tiene ese funcionario, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 15, 77 y 81 de la Ley de Ingresos Mercantiles, se requería no de un acuerdo delegatorio o unilateral sino de un convenio bilateral.

Juicio 4971/75. Fallado el 9 de marzo de 1976.